

**EL CONCEPTO JURÍDICO DE LA FAMILIA EN COLOMBIA ENTRE 1887 Y 2019:  
MATRIMONIO, LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DERECHOS MARITALES DE  
LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.**



**BUITRAGO QUEZADA MIRIAM**

**UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA**

**BOGOTÁ D.C.**

**MAYO, 2020**

**EL CONCEPTO JURÍDICO DE LA FAMILIA EN COLOMBIA ENTRE 1887 Y 2019:  
MATRIMONIO, LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DERECHOS MARITALES DE  
LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.**



**BUITRAGO QUEZADA MIRIAM**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN  
DERECHO DE FAMILIA**

**DOCTORA ROSA ELIZABETH GUIO CAMARGO**

**DIRECTORA**

**UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA**

**BOGOTÁ D.C.**

**MAYO, 2020**

**PÁGINA DE ACEPTACIÓN**

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

---

**PRESIDENTE DEL JURADO**

---

**JURADO**

---

**JURADO**

## **Agradecimientos**

En primer lugar, a Dios padre, que me ha permitido la existencia.

Mi gratitud a la Universidad Antonio Nariño, mi alma mater; por la formación académica, personal y profesional que me ha brindado.

A su excelente grupo de docentes que me formaron con sus conocimientos, valores profesionales para servir a la sociedad a través de la interpretación y aplicación de las leyes que contribuyeron en mi formación como futura Magister en Derecho de familia.

Agradezco el apoyo a la Dra., Rosa Elizabeth Guio Camargo, directora de este trabajo de grado.

A mis hijos Jenny Paola y Juan Sebastián; mil agradecimientos por su apoyo y pujanza para el logro de esta meta.

## Tabla de contenido

Palabras Clave .....	8
Abstract .....	9
Key words .....	9
Introducción.....	10
CAPÍTULO I: El concepto de familia en el derecho colombiano entre 1887 y 1991: matrimonio, unión marital de hecho y derechos maritales de las parejas del mismo sexo. .....	13
1. El matrimonio en el Código Civil. ....	14
1.1. Derechos personales derivados del matrimonio. ....	16
1.1.1. Potestad marital. Concepción inicial y modificación.....	18
1.1.2. Ejercicio de la patria potestad. Concepción inicial y modificación.....	18
1.1.3. Domicilio de la mujer casada. Concepción inicial y modificación. ....	19
1.2. Derechos patrimoniales derivados del matrimonio.....	19
1.2.1. Sociedad conyugal. Concepción inicial y modificación. ....	20
1.3. Presentación de los principales cambios en el concepto de familia en la institución del matrimonio entre 1887 y 1991.....	21
2. Unión marital de hecho en el Código Civil. ....	26
2.1. Derechos para los concubinos en la legislación civil.....	26
2.2. Derechos para los concubinos en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. ....	27
2.3. Antecedentes de la ley 54 de 1990 y concepto de familia en esta norma.....	27
2.3.1. Derechos personales derivados de la Ley 54 de 1990. ....	28
2.3.2. Derechos patrimoniales derivados de la Ley 54 de 1990.....	28

2.4. Presentación de los principales cambios en el concepto de familia en la institución de la unión marital de hecho entre 1887 y 1991. ....	29
3. Derechos maritales de las parejas del mismo sexo en el Código Civil. ....	29
3.1. Formas jurídicas que pudieron ser utilizadas para que las parejas del mismo sexo tuvieran derechos patrimoniales.....	29
3.2. Presentación de los principales elementos del concepto de familia en los derechos de las parejas del mismo sexo entre 1887 y 1991. ....	31
<b>CAPÍTULO II: Principales hitos jurídicos que permitieron el cambio del concepto jurídico de la familia en Colombia entre 1991 y 2019, en las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho. ....</b>	
1. El concepto de familia en la Constitución Política de 1991.....	32
1.1. Primer elemento del concepto de familia: La voluntad para conformarla. ....	35
1.2. Segundo elemento del concepto de familia: La responsabilidad de conformarla. ....	37
1.3. Tercer elemento del concepto de familia: La igualdad de los derechos de la pareja. ....	37
1.4. Existe un sólo concepto de familia protegido por la Constitución Política de Colombia.....	38
2. Legislación posterior a 1991 que genera cambios en el concepto jurídico de la familia en Colombia. ....	39
2.1. Primer hito legislativo: Ley 25 de 1992 (Libertad en la forma de contraer matrimonio) .....	39
2.2. Segundo hito legislativo: Ley 294 de 1996 y sus modificaciones (Definición de un concepto de familia para proteger contra la violencia intrafamiliar).....	39
2.3. Tercer hito legislativo: Ley 1361 de 2009 y sus modificaciones (La familia como sujeto de derechos y diversas formas familiares) .....	40
3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional. ....	41

3.1. Extensión de algunos derechos familiares a la unión marital de hecho y a las parejas del mismo sexo. ....	41
3.1.1. Derecho de alimentos. ....	41
3.1.2. Sentencia C-075 de 2007. Las parejas homosexuales tienen derechos patrimoniales como la unión marital de hecho. ....	41
3.2. El concepto jurídico de la familia protegido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	42
 CAPÍTULO III: El concepto jurídico de la familia en Colombia entre 1887 y 2019, en las instituciones del matrimonio, la unión marital de hecho y los derechos maritales de las parejas del mismo sexo.....	
1. El concepto de familia en la institución del matrimonio entre 1887 y 2019 en Colombia. ....	44
1.1. En la Constitución Política.....	44
1.2. En la Legislación. ....	44
1.3. En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	44
2. El concepto de familia en la unión marital de hecho entre 1887 y 2019 en Colombia. ....	45
1.1. En la Constitución Política.....	45
1.2. En la Legislación. ....	45
1.3. En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	46
3. El concepto de familia en los derechos maritales de las parejas del mismo sexo entre 1887 y 2019 en Colombia. ....	46
1.1. En la Constitución Política.....	46
1.2. En la Legislación. ....	46
1.3. En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	47
Conclusiones.....	48
Referencias.....	53

## **Resumen**

El concepto de la familia ha sufrido múltiples transformaciones en nuestro país a lo largo de la historia, razón por la cual en esta investigación se pretende establecer a través de un estudio normativo - jurisprudencial si en Colombia existe un concepto jurídico sobre la familia, en donde se tengan en cuenta los fundamentos constitucionales en el reconocimiento de nuevas formas de constituir la familia; toda vez, que la Constitución Política de 1991 reconoce como derecho fundamental a tener una familia y le otorga gran importancia dentro de la estructura y organización del Estado colombiano al ser considerada como núcleo esencial de la sociedad.

Por consiguiente, se toman en cuenta los fundamentos constitucionales en el reconocimiento de las nuevas formas de constitución de la familia y se hace necesario el análisis del ordenamiento jurídico y jurisprudencial concerniente a la familia, sus derechos y deberes; abordando la temática de los conceptos dogmáticos de familia, antecedentes y evolución histórica de la transformación del concepto constitucional de la familia y sus obligaciones, la forma de constituir la familia a través del vínculo del matrimonio, las obligaciones de tipo personal y patrimonial que se establecen en este vínculo, la conformación de la unión marital de hecho y de las parejas del mismo sexo.

### **Palabras Clave**

Diversidad familiar, matrimonio, parejas del mismo sexo, tipos de familia y unión marital de hecho.



## **Abstract**

The concept of family has undergone multiple transformations in our country throughout history, which is why this research aims to establish through a normative - jurisprudential study if in Colombia there is a legal concept about the family, where they take into account the constitutional foundations in the recognition of new ways of establishing the family; every time, that the Political Constitution of 1991 recognizes as a fundamental right to have a family and attaches great importance to it within the structure and organization of the Colombian State as it is considered as an essential nucleus of society.

Therefore, the constitutional foundations are taken into account in the recognition of new forms of constitution of the family and the analysis of the legal and jurisprudential order concerning the family, its rights and duties is necessary; addressing the theme of family dogmatic concepts, background and historical evolution of the transformation of the constitutional concept of the family and its obligations, the way of establishing the family through the marriage bond, personal and property obligations established in this link, the formation of the marital union in fact and same-sex couples.

### **Key words**

Family diversity, marriage, same-sex couples, family types and marital union.

## Introducción

Mediante el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

No obstante, en la actualidad estos preceptos se han modificado dando paso a una diversidad de formas de constitución en donde no se podría aducir la existencia de un criterio jurídico que hasta la fecha pueda realizar una unificación incluyente del concepto de familia.

En donde es posible plantear como problema de investigación del presente trabajo de grado: ¿Cuál ha sido la evolución del concepto jurídico de la familia en Colombia entre 1887 y 2019, en las instituciones del matrimonio, la unión marital de hecho y los derechos maritales de las parejas del mismo sexo?; al cual se le brindará solución por medio del cumplimiento del objetivo general correspondiente a: Presentar la evolución del concepto jurídico de la familia en Colombia entre 1887 y 2019, en las instituciones del matrimonio, la unión marital de hecho y los derechos maritales de las parejas del mismo sexo.

Por consiguiente, de manera previa se ha instituido como hipótesis frente a la posible solución del problema de investigación; la ausencia de un criterio unificador en el sistema normativo nacional por medio del cual se incorpore la evolución que ha existido del concepto jurídico de la familia durante el periodo 1887 – 2019; en donde es necesario establecer los lineamientos normativos y jurisprudenciales para definir un

solo concepto de familia, ya que la Corte Constitucional en un sentido moderno ha comprendido que la familia es uno de los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política de 1991 y le corresponde al Estado la corresponsabilidad con la sociedad en ser garante de los derechos que le asiste a todo ser humano de tal forma que los derechos sean reconocidos en su totalidad a las distintas formas de constituir una familia.

En donde se pretende hacer un análisis en el reconocimiento de lo que significan los fundamentos teóricos para definir el concepto de familia en Colombia y los tipos de familia que existen actualmente, donde se permite determinar el alcance del derecho constitucional el cual progresivamente se ha desarrollado, además de la interpretación jurisprudencial, lo cual permite afirmar que estamos frente a una nueva forma política de Estado, que propende de la supremacía de la familia y también en la evolución de la sociedad. Siendo de gran importancia la interpretación, y lo que implican los fundamentos constitucionales en el reconocimiento de nuevas formas de constitución de la familia en Colombia y su relación con la sociedad, pues de acuerdo a la evolución de esta se van reconociendo progresivamente los derechos a la dignidad humana, la libertad de consciencia, la igualdad, en sus dimensiones individuales, sociales y colectivas en el contexto que la práctica jurídica colombiana de los últimos años, se ha desarrollado especialmente por el interés en el estudio de la importancia de la familia más allá de los cánones tradicionales previstos en el artículo 42 de nuestra carta magna, el cual articula las formas y funcionamiento de las familias en Colombia, y se cuestiona el ideal tradicional que es dominante aún, mostrando una gran diversidad

porque se trata de una institución que al pertenecer a la sociedad se encuentra en constante proceso de transición.

Ya que no se puede estandarizar el supuesto de un modelo único y deseable de familia en sus dimensiones individuales, sociales y colectivas, el concepto que mejor define a esta institución es la de la “Diversidad”, ya que se encuentra que la “Familia”, hoy día, no tiene un significado único, esencial y verdadero, toda vez que la pluralidad y la diversidad juegan un papel importante en su constitución.

Es de agregar que, el tipo de investigación se aborda desde una perspectiva cualitativa, a partir de una revisión documental, un análisis de contenido y una búsqueda bibliográfica que contribuye a comprender la evolución del concepto de familia y el reconocimiento socio jurídico de las nuevas formas de familia en Colombia, siendo una fuente más de consulta y estudio para los estudiantes y docentes del derecho de familia de la Universidad Antonio Nariño y de la comunidad académica en general.

## **CAPÍTULO I: El concepto de familia en el derecho colombiano entre 1887 y 1991: matrimonio, unión marital de hecho y derechos maritales de las parejas del mismo sexo.**

Al hacer alusión a la génesis de la institución de la familia es de suma importancia citar los siguientes argumentos de autoridad; en primer lugar, según José Luis Lacruz Berdejo (1963) es “Un fenómeno natural tan antiguo como la humanidad misma con la que es consustancial”. (p. 7) y según Francisco Javier Sánchez (2012) la familia es “Una institución natural que surge con anterioridad al Derecho, es un prius”. (p 31)

Donde se ha de destacar, el alto grado de importancia que tiene la familia desde su esencia natural y la posterior protección que se ha constituido por el sistema jurídico nacional e internacional. (Acevedo, 2013, p 22)

No obstante, el concepto de familia en el matrimonio; “va estrictamente ligada a la del matrimonio y mediante esta institución se procura atender el llamado divino de amarse y procrear” (Moreno, Londoño & Rendón, 2015, p 74)

Por cuanto, la evolución de la familia en sus inicios se encontraba institucionalizada a través de la existencia del vínculo jurídico de carácter matrimonial; “que atribuye estabilidad social y legal al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como hecho existe y ha existido la familia no matrimonial”. (Gómez & Villa, 2013, p. 13)

## **1. El matrimonio en el Código Civil.**

El Código Civil Colombiano expedido mediante la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, consagra en su Libro Primero las disposiciones legales sustantivas relativas al estado civil de las personas (L. 84, C. Civil, Art 1, 1873), dicho libro se encuentra distribuido a partir títulos y capítulos, siendo el Título IV, el encargado de desarrollar lo concerniente al contrato de matrimonio, como bien quedó definido en el artículo 113 del Código Civil.

El Código Civil Colombiano en su artículo 113, establece una definición del matrimonio; en donde lo estipula de la siguiente manera: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. (Código Civil, Art. 113, p 31, 1873)

Como se había indicado con anterioridad, el objeto fundamental de dicha figura jurídica es la ayuda entre ambas partes, sin embargo, en la actualidad ese elemento entre hombre y mujer, ha sido motivo de controversias jurídicas entendiéndose, que existen minorías que, por medio de la jurisprudencia, se les ha otorgado el reconocimiento de los derechos en figuras similares al matrimonio. De manera similar en épocas diferentes se entendía que el matrimonio tenía el propósito de unir solamente un hombre y una mujer y que la vida en comunidad incluía necesariamente una lealtad, teniendo como finalidad la procreación de hijos. (Franco G. & 2018)

Para que se de esta unión, las personas que la componen deben tener más de dieciocho años conforme lo adoptado por el artículo 116 del código civil, modificación que fue acordada a través del decreto 2820 de 1974 (Dec. 2820, Art. 2, 1974).

Por su parte, para aquellas personas que no cumplan con la mayoría de edad, como quedo estipulado en el artículo 1° de la ley 27 de 1977, es decir, no sean mayores a dieciocho años de edad, deberán poseer el permiso de los padres para el matrimonio. Así, los menores de edad que deseen contraer nupcias, deberán obtener el permiso expreso de los padres legítimos o naturales, por medio de un escrito, y si alguno de los padres faltare, bastará con el permiso del que quede (Código Civil, Art. 117, 1873).

Así las cosas, para los menores de edad, no podrá realizarse el matrimonio en ausencia del consentimiento de los tutores o padres naturales o jurídicos, conforme se dispone en el artículo 123 del código civil. (Código Civil, Art. 123, 1873)

A su vez, estará prohibido según lo contempla el código que serán testigos inhábiles, es decir no podrán presenciar y autorizar un matrimonio aquellas personas menores de 18 años, aquellos que se encuentren dementes o personas privadas de la razón, los presos que se encuentren imposibilitados de asistir por obvias razones, los extranjeros no domiciliados en la república y aquellas personas que no conozcan el idioma de los contrayentes (Código Civil, Art. 127, 1873).

Es así, que para la celebración de la ceremonia el Código Civil contempla que se podrá realizar ante un juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los dos cónyuges. Así quedó establecido en el fallo proferido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-112-00 de 2000, entendiendo que existe un principio de igualdad entre los dos sexos; toda vez que el Código Civil, anteriormente, contemplaba que para la celebración de esta reunión se deberían dirigir a la jurisdicción a la que perteneciera la mujer (C.P., Art. 13, Art. 43, 1991).

Por su parte, el Código Civil contempla para la celebración, la presencia de dos testigos ante el despacho del juez que realizará el casamiento, donde este último, les hará conocer la naturaleza del contrato y les instruirá para que afirmen si según la ley es posible el contrato nupcial en base a los términos que se plantean en el artículo 140 *ibídem.* (Código Civil, Art. 135, 1873).

En el mencionado artículo 140 se recopilan las causales de nulidad de un matrimonio entre las cuales se puede analizar que el matrimonio al ser un contrato entre dos personas que se unen por medio de un vínculo afectivo, es necesario garantizar que este vínculo no se basa en el miedo o el dominio de un cónyuge sobre el otro, siendo que, si se presentan de esta manera el caso, es natural pedir la disolución de la unión. Esto se amplifica al hecho de considerar que si los que se unieron para la vida en pareja necesitaban previo a la ceremonia la autorización de los padres o los tutores legales de alguno de los contrayentes por ser estos menores de edad, y esta no fue dada, se declara nula la unión.

En las consideraciones que establece el Código Civil, se encuentra que en este tipo de contrato se especifica que existen ciertas obligaciones y derechos como requisito para la vida matrimonial, sin embargo, es de anotar que también desde el matrimonio religioso se ha definido el matrimonio más como una institución jurídica.

### **1.1. Derechos personales derivados del matrimonio.**

Primeramente, se debe especificar que los derechos en la relación de pareja se entienden como responsabilidades en donde se tratan con la igualdad; y están obligadas las personas que deseen unirse en matrimonio a guardar con su pareja mutuamente la fidelidad, respeto, protección, socorro y asistencia en todas las



circunstancias de la vida. (Código Civil, Art. 176, 1873). Por otra parte, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y ser recibido en la casa del otro salvo determinada justificación de causa (Código Civil, Art. 178, 1873).

Deberán decidir juntos el sitio de residencia de su hogar y solo en caso de que uno de los dos faltare por algún tipo de suceso, podrá elegir la residencia quien esté presente, esto permite que las personas que pierden a sus parejas por consecuencia de delitos judiciales y aprensiones policíacas puedan obtener autonomía en el traslado de residencia (Dec. 2820, Art. 12, 1974).

A su vez, es responsabilidad de cada uno de los miembros del matrimonio el guardar fidelidad a su pareja toda vez que la traición se considera como una falta que violenta la integridad de la vida conyugal creando daños que de no ser reparados asertivamente destruirían el núcleo familiar, de esta manera, la Corte Suprema de Justicia falló a favor de considerar las relaciones extramatrimoniales como causa suficiente para realizar la solicitud de divorcio, considerando que la infidelidad deteriora la relación afectiva y es causa de inestabilidad familiar, así que en busca de proteger estos derechos es justificable el divorcio. (Corte Constitucional, Sentencia C 821 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil)

En el artículo 154 del Código Civil, se describen las causales y comportamientos que de incidir en la vida en pareja y prevalecer, son causales de divorcio, es así como el inciso 3 dictamina que el trato cruel, el ultraje y los maltratamientos de obra son comportamientos que se deben evitar, pero es en este punto donde se puede avanzar en el análisis a profundidad y es que recalca la importancia porque el trato cruel, los ultrajes y los maltratamientos de obra, son causales de divorcio no es del todo claro

que significan cada uno de estos términos y posterior a esto se obtiene el beneficio de una pensión de alimentación, que aunque no dejan de ser útiles no representan una solución específica a un problema social. (L. 84, C. Civil, Art. 154, 1873)

#### **1.1.1. Potestad marital. Concepción inicial y modificación.**

En un primer momento, se estipulaba mediante el artículo 182 del Código Civil Colombiano que la mujer no podría celebrar algún tipo de contrato, sin la previa autorización del marido; la cual se debería otorgar por medio escrito de manera clara y expresa. (L. 84, C. Civil, Art. 183, 1873)

Por lo que no podría realizarse algún tipo de presunción frente a la autorización de los actos de la mujer; y así mismo el marido podría revocar las autorizaciones otorgadas en cualquier momento. (L. 84, C. Civil, Art. 185 - 187, 1873). No obstante, los postulados iniciales del Código Civil Colombiano fueron derogados por la Ley 28 de 1932 en donde se suprimió la potestad marital.

#### **1.1.2. Ejercicio de la patria potestad. Concepción inicial y modificación.**

La patria potestad en su concepción inicial se encontraba estipulada en el artículo 288 del Código Civil en donde se definía como; el conjunto de derechos que son reconocidos mediante la ley a los padres sobre los hijos no emancipados en procura de facilitar el cumplimiento de los deberes que son impuestos por el sistema normativo. (L. 84, C. Civil, Art. 288, 1873); el cual fue subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968.

Así mismo, respecto al párrafo 2º de la norma en cita, se destaca que el ejercicio de la patria potestad le corresponde a los padres de manera conjunta; y a falta de uno de ellos lo deberá ejercer el otro padre. Destacando también, que mediante la

Sentencia C 404 del 03 de julio de 2013 se declaró inexecutable el término alusivo a los hijos “legítimos”.

En este contexto, para efectos de contraer matrimonio por un menor de edad se deberá contar con la autorización previa del o los padres que ejerzan la patria potestad.

### **1.1.3. Domicilio de la mujer casada. Concepción inicial y modificación.**

En una primera instancia, mediante el artículo 87 del Código Civil Colombiano se estipuló que la mujer casada debería seguir el domicilio de su marido; (L. 84, C. Civil, Art. 87, 1873), no obstante, la norma fue derogada por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974; en donde frente a la ausencia de un acuerdo; deberá prevalecer la voluntad del padre. (D 2820, Art. 70, 1974)

Sin embargo, por medio del artículo 12 del Decreto 2820 de 1974 modificatorio del artículo 179 del Código Civil Colombiano; se ha estipulado que la residencia del hogar se deberá establecer conjuntamente por el marido y la mujer en atención a las necesidades domésticas de la familia. (D 2820, Art. 12, 1974)

Así mismo, mediante el artículo 177 del Código Civil Colombiano se ha estipulado que la dirección del hogar será ejercida de manera conjunta por el marido y la mujer; y estará a cargo de uno de ellos exclusivamente ante la ausencia del otro cónyuge. (L. 84, C. Civil, Art. 177, 1873)

### **1.2. Derechos patrimoniales derivados del matrimonio.**

En sus inicios, mediante el artículo 1805 del Código Civil Colombiano se estipulaba que “el marido es el jefe de la sociedad conyugal y es quien debe administrar los bienes sociales y los de su mujer”. (L. 84, C. Civil, Art. 1805, 1873)

No obstante, la anterior disposición normativa se derogó por el artículo 1º de la Ley 28 de 1932; en donde se le confiere durante el matrimonio a cada uno de los cónyuges la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer el matrimonio. (L 28, Art. 1º, 1932)

En este sentido, derivado del matrimonio es dable el surgimiento de los derechos constitutivos de las recompensas del artículo 1825 del Código Civil Colombiano y de los gananciales que se han estipulado en el artículo 1837 del Código Civil y subsiguientes.

### **1.2.1. Sociedad conyugal. Concepción inicial y modificación.**

La ley 28 de 1932 modificó el régimen patrimonial existente en el matrimonio decretando que desde el 12 de noviembre de 1932 cada uno de sus miembros tiene total autonomía en la administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio.

Pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación (L. 28, Art. 1, p. 1, 1932).

Por su parte el artículo 2º de la Ley 28 de 1932, expone que cada uno de los cónyuges es responsable de sus finanzas personales y que contraiga independientemente, pero aclara que es necesario que cada uno aporte a la sociedad conyugal lo concerniente a la alimentación de los descendientes y el monto correspondiente por los costos que genera las necesidades de educación y formación de estos últimos (L. 28, Art. 2, 1932).

En el caso de que haya una liquidación de la sociedad conyugal la ley contempla que se “deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”. (L. 28, Art. 4, p. 1, 1932)

En este ámbito, el Código Civil menciona en su capítulo V llamado de Disolución de la Sociedad Conyugal y la Partición de Ganancias, que si bien es cierto que la sociedad se puede terminar por la disolución del matrimonio y que esta puede suceder por mutuo acuerdo, o por razones debidamente justificadas donde el juez declare hábil el divorcio, cada uno de los miembros está obligado a no ocultar los bienes obtenidos y que pueden entrar en los términos de repartición, entendiéndose que en el caso de ocurrir que alguno de los dos oculta sus propiedades obtenidas en los términos de la relación, perderá su porción en la misma cosa, conforme está estipulado en el artículo 1823 del Código civil (Código Civil, Art. 1823, 1873).

### **1.3. Presentación de los principales cambios en el concepto de familia en la institución del matrimonio entre 1887 y 1991.**

Durante casi un siglo en Colombia la iglesia católica era la única institución ante la cual era válido celebrar el matrimonio religioso, aunque la Ley 20 de 1853 denominada Ley Obando, intentó incorporar el matrimonio civil como otra forma de solemnizar el matrimonio, varias voces cercanas a la iglesia católica se opusieron, por lo que en 1856 la Ley 8 de abril, derogó la Ley 20, por lo que el matrimonio canónico recuperó la eficacia civil (Andrade Córdoba & Andrade Córdoba, 2018).

En 1887 el Presidente de Colombia, Rafael Núñez y la Santa Sede en cabeza del Papa León XIII celebraron el Concordato en el cual se establecía que la religión católica era la religión oficial colombiana, adicionalmente se reconocía la legislación canónica como independiente de la autoridad civil y en su artículo 17 disponía de manera obligatoria para todos aquellos que profesaran la religión católica el matrimonio tendría efectos civiles siempre y cuando se celebrará conforme al Concilio de Trento y se inscriba en el registro civil, así mismo, dicho Concordato facultaba a la autoridad eclesiástica para determinar las causas matrimoniales que afectarán el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges (Concordato, Art. 17, 1887).

Casi 90 años después, en 1973 Colombia nuevamente celebraría un nuevo Concordato donde los matrimonios católicos igualmente quedaban amparados por plenos efectos civiles (Concordato, 1973).

No obstante, el artículo 19 de la Constitución Política, garantizó la libertad de culto y la igualdad de reconocimiento entre religiones e iglesias, y el artículo 42 ibídem estableció que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles y que los mencionados efectos cesarán en los términos que estableciera la Ley, razón por la cual el Congreso de la República con fundamento en su configuración legislativa aprobó la Ley 25 de 1992, la cual adicionó 3 incisos al artículo 115 del Código Civil, en los cuales se dispuso que los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, tendría plenos efectos jurídicos, dando lugar de este modo a que religiones diferentes a la católica oficiarán con todos los efectos civiles matrimonios (L. 25, Art 1, 1992).

De otra parte, la Ley 133 de 1994 en su artículo 2° estableció que ninguna Iglesia o confesión religiosa será la oficial y que toda persona es libre de contraer matrimonio conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa (L. 133, Art. 2, 1994).

Posteriormente, en 1995 el Decreto 782 especificó el procedimiento que deben surtir las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, para la obtención de su personería jurídica especial. A su vez, el parágrafo del artículo 12, definió que, mediante tratado internacional o convenio de derecho público interno, entre el Estado Colombiano y entidades religiosas cristianas no católicas se determinaría entre otros asuntos ministros autorizados para celebrar matrimonios (Dec. 782. Art. 12, 1995).

Dicho Convenio se celebró en 1997 y fue aprobado a través del Decreto 354 de 1998, en el cual estableció en su artículo 1° que las entidades religiosas no católicas firmantes del citado Convenio estaban en la facultad de celebrar matrimonios con el reconocimiento de plenos efectos civiles (Dec. 354, Art 1, 1998).

El Artículo 2° del Decreto 354 de 1998, señaló ciertos requisitos que debían poseer los ministros de estos cultos para solemnizar el vínculo del matrimonio, uno de estos es que sea una persona física que cumpla de manera estable la práctica del culto religioso y además que allegue una certificación expedida por el representante legal de la entidad religiosa amparada en el Convenio de derecho público de 1997 ante la Oficina de Registro del Estado Civil (Dec. 354, Art 1, 1998).

Cumplido los requisitos antes mencionados por el Ministro del culto previo a celebrar el matrimonio deberá solicitar registro civil de los interesados con fecha de expedición menor a 3 meses. Las entidades religiosas no católicas cobijadas por el Convenio ya citado, deberán generar un acta original con copia, durante la celebración del matrimonio donde se debe incluir:

Los nombres, apellidos e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de encontrarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz de que dicho contrato matrimonial se efectúa de forma libre y espontáneamente, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo (Decreto 354, Art. 4, 1998).

Dicha acta se deberá registrar en la Registraduría del Estado Civil, para la emisión del correspondiente registro civil de matrimonio.

En síntesis, según el inciso 2° del artículo 1° de la citada Ley 25 de 1992 la cual adicionó el artículo 115 del Código Civil, para que tenga plenos efectos civiles el matrimonio celebrado por una iglesia diferente a la católica es necesario que dicho culto cumpla con los siguientes requisitos:

La iglesia cuente con personería jurídica; dicha iglesia se encuentre inscrita en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución; garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa y haya suscrito para



ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. (L. 25, Art 1, 1992).

En un contexto similar, el Matrimonio Civil es aquel perfeccionado por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes (art. 115 C. Civil), celebrado ante juez civil municipal (artículo 17 C.G.P.) o ante notario, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2668 de 1988, el contrato matrimonial se solemnizará mediante escritura pública la cual se inscribirá en el registro civil de los cónyuges (Dec. 2668, 1988).

Es de anotar que los notarios y jueces desde el 20 de junio de 2013, en observancia a lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011, y dado la omisión legislativa del Congreso de la República, ha celebrado vínculo contractual entre parejas del mismo sexo (Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Disposición que fue ratificada y ampliada con efecto inter pares mediante la Sentencia de Unificación SU 214 de 2016, en la cual la Corte aclaró que las parejas del mismo sexo tendrán derecho a celebrar matrimonio civil con los plenos efectos del mismo, ante Notario Público o Juez Municipal y a ser inscrito por parte de la Registraduría del Estado Civil y advirtió a dichos funcionarios para que se opongan al pleno goce de derecho a la igualdad de estas parejas (Corte Constitucional, Sentencia SU 214-16, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

Los requisitos para que el Notario Público solemnice el contrato de matrimonio son los siguientes: los interesados deberán allegar solicitud por escrito y se presentada personalmente o mediante apoderado en la cual se deberá incluir: a) Nombres,

apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) manifestar que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio; c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio y copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio (Dec. 2668, art. 2, 1988).

## **2. Unión marital de hecho en el Código Civil.**

Dada la injerencia significativa que se habría reconocido al matrimonio en el Código Civil, en sus inicios no era posible la asimilación jurídica de la concepción de una unión marital de hecho de manera directa en la literalidad del Código Civil, por lo que su desarrollo legislativo solo se introdujo al sistema jurídico nacional por medio de la Ley 54 de 1990; por lo que el reconocimiento de los derechos personales y patrimoniales derivados de una unión marital de hecho era un asunto de gran complejidad en la jurisdicción del derecho de familia en Colombia.

### **2.1. Derechos para los concubinos en la legislación civil.**

En virtud de las concepciones de carácter moral que se identificaban en su época la estipulación para el reconocimiento de los derechos de los concubinos no era asimilable desde ninguna perspectiva; el cual corresponde a un problema jurídico que en la actualidad no ha sido regulado de manera expresa por la legislación; debido a que solamente por vía jurisprudencial se han reconocido de manera paulatina la existencia de los derechos de los concubinos que en garantía del derecho a la igualdad deben ser reconocidos en igualdad de condiciones a los establecidos en el matrimonio y la unión marital de hecho.

## **2.2. Derechos para los concubinos en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.**

La Corte Suprema de Justicia mediante sus pronunciamientos ha buscado asimilar y actualizar la realidad social que en la actualidad se presenta en relación a la constitución de vínculos familiares por medio del concubinato.

En donde se identifica que para su reconocimiento; deberá existir: Aportes recíprocos de cada una de las partes, animus lucrandi en la participación de las ganancias y pérdidas de la sociedad, Ánimus o affectio societatis que busca una constitución de un patrimonio común; y finalmente, la consolidación de una cohabitación permanente con características de afectividad. (Corte Suprema de Justicia, Radicado N°: 68755-31-03-002-2008-00129-01)

Por lo que una vez identificados y verificados los anteriores requisitos, se dará lugar al reconocimiento de los derechos de los concubinos en igualdad de condiciones de las demás formas de constitución familiar; en contexto y garantía del derecho fundamental a la igualdad que se ha estipulado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

## **2.3. Antecedentes de la ley 54 de 1990 y concepto de familia en esta norma.**

Dentro de los antecedentes de la Ley 54 de 1990; se destaca la existencia del antiguo artículo 328 en donde se estipulaba que; “Los hijos de la concubina de un hombre eran tenidos como hijos de éste”, (L. 84, C. Civil, Art. 328, 1873); en donde se identificaba con posterioridad mediante el artículo 329 que será reconocida como “concubina” del hombre a la mujer que de manera pública vive con él; como si fueran casados, siempre y cuando sean solteros o viudos. (L. 84, C. Civil, Art. 329, 1873)

No obstante, so pena de lo anterior en la realidad social se identificaba con un alto grado de necesidad la demanda de una regulación clara y expresa que regulara mediante una ley especial las relaciones jurídicas y familiares que se encontraban vigentes y frente a las cuales no se habría celebrado algún tipo de contrato matrimonial.

### **2.3.1. Derechos personales derivados de la Ley 54 de 1990.**

Los derechos personales que se derivan de la Ley 54 de 1990 se encuentran delimitados a partir del cumplimiento de los requisitos que de manera previa se deben constituir a partir de la convivencia, socorro y ayuda mutua que se ha estipulado en un límite temporal no inferior a dos (2) años; entre un hombre y una mujer que no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio. (Ley 54, art, 2º, lit. a, 1990)

O en los eventos de evidenciarse la existencia de una unión marital de hecho por un lapso de tiempo no inferior a dos (2) años en donde exista impedimento legal de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio; bajo la prevención de existir de manera previa la liquidación de la anterior sociedad conyugal con antelación a la fecha de iniciación de la unión marital de hecho. (Ley 54, art, 2º, lit. b, 1990)

### **2.3.2. Derechos patrimoniales derivados de la Ley 54 de 1990.**

Mediante el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 se ha establecido que el patrimonio que se constituya a partir de una unión marital de hecho se deberá dividir en partes iguales entre los compañeros permanentes. (Ley 54, art, 3º, 1990)

Haciendo énfasis, mediante el párrafo del artículo en cita la exclusión de los bienes que se adquirieron con antelación al inicio de la unión marital o a título de donación, herencia o legado.

## **2.4. Presentación de los principales cambios en el concepto de familia en la institución de la unión marital de hecho entre 1887 y 1991.**

Las variaciones que de manera principal se identifican en el concepto de familia derivadas de la institución de la unión marital de hecho se constituyeron en virtud de la ausencia de la solemnidad contractual que caracteriza el matrimonio.

Debido a la consolidación de los requisitos fácticos que se fundamentan en la cohabitación dentro de un lapso de tiempo determinado, y frente al cual se constituye por el transcurso del tiempo bajo el cumplimiento de un régimen probatorio que podrá ser el mutuo consentimiento expresado ante notario público o mediante manifestación expresa que se hubiera suscrito en un centro de conciliación legalmente reconocido. (Ley 54, art, 2º, núm. 1 y 2, 1990)

## **3. Derechos maritales de las parejas del mismo sexo en el Código Civil.**

El reconocimiento de los derechos maritales de las parejas del mismo sexo en el Código Civil Colombiano es un asunto que no se ha regulado de manera expresa en la actualidad, debido al reciente reconocimiento de sus derechos que le ha sido reconocido y garantizado de manera principal por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### **3.1. Formas jurídicas que pudieron ser utilizadas para que las parejas del mismo sexo tuvieran derechos patrimoniales**

Mediante la Sentencia C-075 de 2007, existió un cambio del precedente jurisprudencial, extendiéndose el régimen patrimonial a las parejas de compañeros permanente del mismo sexo, siendo una sentencia hito respecto a la protección de las familias conformadas por parejas del mismo sexo.

Donde la Corte encontró según el análisis de los valores y principios constitucionales que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección que excluya a las parejas del mismo sexo, por lo que esta Corporación declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección que cobija a los compañeros permanentes heterosexuales también aplica a las parejas homosexuales (Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Así mismo, las sentencias C-811 de 2007 y C-336 de 2008, declararon que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo, que acrediten los requisitos señalados para las parejas heterosexuales (Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Y fue a través de la sentencia C-577 de 2011 cuando la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legislara en favor de los derechos de las parejas del mismo sexo. Dada la omisión legislativa del Congreso en la protección de los derechos y garantías de las parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales de todas las personas y por vía control de constitucionalidad, determinó que a partir del 20 de junio de 2013, las parejas del mismo sexo estaban facultadas para acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su unión mediante un vínculo contractual (Corte C., Sentencia C-577 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

### **3.2. Presentación de los principales elementos del concepto de familia en los derechos de las parejas del mismo sexo entre 1887 y 1991.**

Por lo que de acuerdo al análisis jurisprudencial la familia es la institución más importante de la sociedad, cuyo concepto ha variado durante los últimos años de acuerdo a la transformación que ha tenido la misma sociedad respecto a sus relaciones filiales y forma de crear vínculos afectivos, por lo que la Corte Constitucional en aras de proteger los derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución, la igualdad y el derecho de la familia ha cobijado a todas las formas de familia, aquellas constituidas mediante el matrimonio, por vínculo jurídico o a través de la unión marital de hecho.

## **CAPÍTULO II: Principales hitos jurídicos que permitieron el cambio del concepto jurídico de la familia en Colombia entre 1991 y 2019, en las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho.**

### **1. El concepto de familia en la Constitución Política de 1991.**

El artículo 5 y 42 de la Constitución Política de 1991 define a la familia como la institución y núcleo de básico de la sociedad, la cual se puede constituir por dos personas a través de un vínculo jurídico o natural, es decir, mediante la solemnidad del contrato matrimonial o por medio de la unión marital de hecho (Const. P. Art. 42, 1991).

Así mismo, el mencionado artículo establece las garantías y derechos en favor de las familias y los deberes que los padres tienen para con sus hijos. Disposición constitucional que se encuentra en concordancia con el artículo 16-3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), donde se especifica que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y es deber de la sociedad y el Estado la protección integral de la misma, de igual manera, establece que el matrimonio es un acto libre celebrado entre un hombre y una mujer, carente de discriminación y para lo cual los contrayentes deben contar con la edad mínima para llevarlo a cabo.

A su vez, dichos tratados de derecho internacional público, definen que: dentro del matrimonio los cónyuges poseen igualdad de derechos e igualdad de responsabilidades y que el mismo puede ser disuelto no sin antes establecer las medidas de protección para los hijos, quienes tienen igualdad de derechos independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.



Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido la familia como:

“Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”. (Corte Constitucional, Sentencia T-07 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio)

Por su parte, para doctrinantes reconocidos en el Derecho de Familia como el exmagistrado de la Corte Constitucional Marco Gerardo Monroy Cabra (2012):

“La familia no es persona jurídica, ni organismo jurídico, sino una institución jurídica y social que es regulada por el derecho para imponer a sus miembros – cónyuges, hijos– deberes y derechos para el cumplimiento de sus funciones”. (Monroy Cabra M., p. 16. 2012).

La Familia como base fundamental de la sociedad no solamente se encuentra protegida constitucionalmente o a través del bloque de constitucionalidad, sino que a través de la Comisión Séptima Constitucional del Senado se han tramitado varias leyes en favor de la protección de la familia (L. 3, Art.2, 1992).

Ejemplo de lo anterior es la Ley 1361 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 1857 de 2017, cuyo objeto es fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad (Guío Camargo, 2009).

En el 2009 el legislador mediante la Ley 1361 reconoció a la familia como sujeto de derechos, tal como lo define en su artículo 4, en donde se enlistan los derechos de los que debe gozar la familia, como son:

“El derecho a una vida libre de violencia; a la participación y representación de sus miembros; al trabajo digno e ingresos justos; a la salud plena y a la seguridad social; a la educación con igualdad de oportunidades; a la recreación, cultura y deporte; a la honra, dignidad e intimidad; a la igualdad; a la armonía y unidad; a recibir protección y asistencia social; a vivir en entornos seguros y dignos; a decidir libre y responsablemente el número de hijos; a la protección del patrimonio familiar; al bienestar físico, mental y emocional, entre otros” (L. 1361, Art. 4, 2009).

Sin embargo, es de resaltar que el concepto de familia ha variado desde su propia concepción dentro de la sociedad, evolucionando desde los fallos de los Tribunales internacionales, como se evidenció en la sentencia del 26 de febrero de 2016 de Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde la mencionada Corte declaró responsable al Estado Colombiano por la violación al derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana, dado que el Estado no reconoció el derecho a la pensión de sobreviviente al Señor Ángel Alberto Duque como beneficiario de su pareja del mismo sexo (CorteIDH., Sentencia del 26 de febrero, 2016).

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, así lo interpretó el constituyente de 1991 en el artículo 42 de la Constitución Política, concepción simplista que debe evolucionar (Alzate, 2019): El civilista (Bellucio, 1977, p 10), interpreta el concepto de familia desde tres ópticas; una amplia que refiere el concepto de familia al conjunto de personas con las cuales existe algún tipo de vínculo jurídico de orden familiar; en sentido restringido el concepto de familia comprende solo el núcleo paterno-

filial – denominado familia conyugal, es decir, al padre, madre e hijos que viven con ellos o bajo su potestad; el en sentido intermedio la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en la casa bajo la autoridad del señor de ella, así mismo, el tratadista Díaz e Guijarro, define la familia como “la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y la filiación”. (Guijarro, 1952, p 3), por la tesina anteriormente expuesta se establece que los cambios generados por las dinámicas sociales y económicas en el concepto de familia han obligado a una reorganización de sus sistemas jurídicos, la estabilidad de sus sociedades, la inclusión y la justicia de esas nuevas formas organizacionales, garantizándoles derechos y deberes, procurando el bien general en esa diversidad ya que el Estado en su calidad de garante debe compartir la corresponsabilidad para garantizar estos postulados.

### **1.1. Primer elemento del concepto de familia: La voluntad para conformarla.**

La voluntad de conformar una familia se debe exteriorizar desde los inicios de las actuaciones que se ha de consolidar como constitutivas al surgimiento del núcleo fundamental de la sociedad, el cual se caracteriza de manera principal en las relaciones que se fundamentan en vínculos derivados del contrato matrimonial.

Por cuanto, para Mazeaud, “en el matrimonio-estado las reglas prefijadas por el legislador son de carácter imperativo y las partes están obligadas a cumplirlas y no podrán modificarlas”, sin embargo, señala que el sistema francés, adelantó unos desarrollos frente a esta rigidez imperativa y denominó sistema mixto, a aquel en donde la voluntad de las partes si se tenía en cuenta, proporcionando a la ecuación un ingrediente consensual. El sistema colombiano, estaría clasificado como mixto, pues la

voluntad de las partes es definitiva para la ejecución del matrimonio, de lo cual se intuye que sigue primando el actor formalista representado en la autoridad pública, pues el juez es quien está legitimado, en este caso, para la concreción de la institución (Monroy Cabra M. G., 2008).

Es así, como al verificar diferentes autores, estos se pueden clasificar como: concordantes en la teoría del matrimonio como institución, porque definitivamente, concuerdan, con que las partes se adhieren a estas normas que previamente asigna el legislador, a sabiendas de los requisitos, las obligaciones y los fines que tiene la expresión de la voluntad de las partes, al suscribirse a esta institución (Guío Camargo, 2009).

El legislador, resguarda a quienes en su libre ejercicio de la voluntad, acceden a esta institución jurídica, pues cobija a las partes, con un manto de beneficios jurídicos y económicos, por ejemplo en la legislación colombiana a nivel de seguridad social: Riesgos laborales, pensión, recreación y deportes, cajas de compensación familiar, ahorros programados, acceso a viviendas de interés social, lo que conlleva automáticamente a entender que estos objetivos jurídicos que realiza el legislador para cuidar la institución del matrimonio, no solo promueve la creación del mismo, brindando las reglas para su realización sino que además escala su tracción, hasta el objetivo de permanencia de las partes y la sitúa, en un lugar preponderante frente a las políticas públicas que se promueven para los asociados.

## **1.2. Segundo elemento del concepto de familia: La responsabilidad de conformarla.**

La responsabilidad al momento de conformar una familia, se encuentra estipulada de manera expresa en el artículo 42; disposición constitucional que se encuentra en concordancia con el artículo 16-3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), donde se especifica que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y es deber de la sociedad y el Estado protección integral de la misma, de igual manera establece que el matrimonio es un acto libre celebrado entre un hombre y una mujer, carente de discriminación y para lo cual los contrayentes deben contar con la edad mínima para llevarlo a cabo.

A su vez, dichos tratados de derecho internacional público, definen que: dentro del matrimonio los cónyuges poseen igualdad de derechos e igualdad de responsabilidades y que el mismo puede ser disuelto no sin antes establecer las medidas de protección para los hijos, quienes tienen igualdad de derechos independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

## **1.3. Tercer elemento del concepto de familia: La igualdad de los derechos de la pareja.**

El constituyente mediante el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 facultó al Congreso de la República para expedir las leyes y el artículo 42 *ibídem* dispuso que la Ley determinaría el patrimonio familiar inalienable e inembargable; la sanción contra la violencia intrafamiliar; la igualdad de derechos entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y

la disolución del vínculo; los efectos civiles del matrimonio religioso y la cesación de los efectos civiles del matrimonio producto del divorcio, entre otros derechos, garantías y obligaciones de las familias. Por lo que sería la Corte Constitucional como juez constitucional la que llenaría los vacíos normativos, ampliando el concepto de familia.

Dado que el artículo 42 de la Constitución Política, limitó el concepto de familia al vínculo natural o jurídico entre un hombre y una mujer, al igual que el Código Civil en su artículo 113 definió el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, es decir, para conformar una familia, sería la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución (Const. P. Art. 241, 1991), la que actualizaría el concepto de familia conforme el principio y derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución (Molina Ricaurte & Carrillo Cruz, 2018).

#### **1.4. Existe un sólo concepto de familia protegido por la Constitución Política de Colombia.**

En la actualidad no es posible dilucidar la existencia de un concepto jurídico unificador de las nuevas formas de constitución familiar, debido a que la Constitución Política de 1991 en su artículo 42 aún excluye en su literalidad a las parejas del mismo sexo.

Lo que de manera flagrante vulnera el derecho fundamental a la igualdad, y no permite dar lugar a los postulados constitucionales que con posterioridad desarrollarían el sistema legislativo que de manera clara y expresa unifique el concepto de la familia y su protección por la Constitución Política de Colombia.

## **2. Legislación posterior a 1991 que genera cambios en el concepto jurídico de la familia en Colombia.**

Con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991 se generaron unos lineamientos legislativos que de manera paulatina han forjado cambios en el concepto jurídico de la familia en Colombia.

### **2.1. Primer hito legislativo: Ley 25 de 1992 (Libertad en la forma de contraer matrimonio)**

Por medio del artículo 1º de la Ley 25 de 1992 se modifica el artículo 115 del Código Civil Colombiano en donde se estipula que tendrán efectos jurídicos los matrimonios religiosos celebrados por las iglesias o confesiones religiosas que de manera previa se encuentren reconocidas por la ley o las normas de derecho interno. (L 25, Art. 1º, 1992). En este contexto, las actas del matrimonio se deberán inscribir en la oficina del registro civil del lugar de su celebración; y anexar, además, la certificación de la competencia de la autoridad religiosa que celebró el matrimonio. (L 25, Art. 2º, 1992).

### **2.2. Segundo hito legislativo: Ley 294 de 1996 y sus modificaciones (Definición de un concepto de familia para proteger contra la violencia intrafamiliar).**

Mediante la Ley 294 de 1996 se buscó reglamentar el inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Política de 1991 al establecer medidas de prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.

Lo anterior, en procura de brindar protección a la unidad y armonía que debe existir al interior de la familia; así mismo, mediante el artículo 2º de la ley en cita se

estipula que la familia puede constituirse por medio del matrimonio o a través de la voluntad responsable de conformarla. (L 294, Art. 2º, 1996).

Por lo que se destaca, una posterior garantía de protección por medio de la tipificación de la conducta de violencia intrafamiliar en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), la cual se estableció como una medida proteccionista de la integridad que debe mantenerse al interior del núcleo familiar.

### **2.3. Tercer hito legislativo: Ley 1361 de 2009 y sus modificaciones (La familia como sujeto de derechos y diversas formas familiares)**

Así mismo, por medio de la Ley 1361 de 2009 se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano la Ley de Protección integral a la familia; en donde se estableció como objeto fortalecer el desarrollo e integralidad de la familia como el núcleo esencial de la sociedad.

En donde se deben tener en cuenta el reconocimiento y garantía de la asistencia social, integración social y atención integral para todos los miembros de la familia en igualdad de condiciones. (Ley 1361, Art. 2º, 2009). De igual manera, se estipularon mediante el artículo 3º, 4º y 5º los principios, derechos y deberes que tienen las familias en Colombia.

No obstante, es de suma importancia destacar que la ley se modificó por la Ley 1857 de 2017 en donde se adicionan y complementan las medidas de protección de la familia.



### **3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

#### **3.1. Extensión de algunos derechos familiares a la unión marital de hecho y a las parejas del mismo sexo.**

A la luz del principio y derecho fundamental a la igualdad que se ha estipulado desde sus inicios en la norma constitucional se identifica una extensión de algunos derechos familiares a la unión marital de hecho y a las parejas del mismo sexo.

##### **3.1.1. Derecho de alimentos.**

Al hacer alusión al numeral 1º del artículo 411 del Código Civil Colombiano se estipula que se le deberán alimentos al cónyuge; no obstante, la norma en cita se declaró condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia de constitucionalidad 029 del 28 de Enero de 2009; “en el entendido de que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen”. (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil)

Así mismo, de manera previa por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se habría extendido el derecho a los compañeros permanentes que hubieren conformado una unión marital de hecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño)

##### **3.1.2. Sentencia C-075 de 2007. Las parejas homosexuales tienen derechos patrimoniales como la unión marital de hecho.**

Mediante la sentencia C-075 de 2007 se realiza un especial e importante reconocimiento a los derechos de las parejas del mismo sexo; en donde la Corte

Constitucional identifica una limitación proscrita en las normas contenidas en la Constitución Política de 1991, en donde a fin de evitar la consolidación de escenarios de discriminación y vulneración de los derechos fundamentales de los miembros de las parejas del mismo sexo, realiza una interpretación amplia de los derechos reconocidos a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, y en consideración establece un paralelo de igualdad jurídica entre los derechos patrimoniales reconocidos a las parejas homosexuales y heterosexuales. (Corte Constitucional, Sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil)

### **3.2. El concepto jurídico de la familia protegido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

De manera reciente, se identifica la Sentencia de Tutela 281 de 2018 en donde se hace alusión al concepto de pluralismo en la libertad de conformación de la familia en Colombia. Por cuanto de manera reiterada mediante las sentencias C-107 de 2017 y T 281 de 2018 ha sostenido que la familia es:

“Un fenómeno sociológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar. De igual forma, ha sostenido que es un concepto dinámico, por lo que debe guardar correspondencia con la constante evolución e interacción de las relaciones humanas, de modo que “no es posible fijar su alcance a partir de una concepción meramente formal, sino atendiendo a criterios objetivos y sustanciales surgidos de las diversas maneras que tienen las personas de relacionarse y de la solidez y fortaleza de los vínculos

que puedan surgir entre ellos". (Corte Constitucional, Sentencia T 281 del 23 de julio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas)

En donde se identifica el reconocimiento de un pluralismo jurídico y fáctico en la constitución de los vínculos familiares al interior de un Estado Social de Derecho, en donde deberá prevalecer el respeto de los derechos fundamentales de las parejas heterosexuales u homosexuales que decidan conformar una familia en Colombia.

## **CAPÍTULO III: El concepto jurídico de la familia en Colombia entre 1887 y 2019, en las instituciones del matrimonio, la unión marital de hecho y los derechos maritales de las parejas del mismo sexo.**

### **1. El concepto de familia en la institución del matrimonio entre 1887 y 2019 en Colombia.**

#### **1.1. En la Constitución Política.**

En primer lugar, se identifica la ausencia de unos postulados constitucionales en la reglamentación del matrimonio en la Constitución de 1886; y con posterioridad, por medio del artículo 42 de la Constitución Política de 1991 se destaca dentro de las formas de constitución familiar que; “Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de **contraer matrimonio**” (Constitución Política, Art. 42, 1991).

#### **1.2. En la Legislación.**

De manera principal, se destacan las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil Colombiano a partir del artículo 113; en donde se identifica como un “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

Por lo que se han de tener en cuenta los requisitos de los contratos que de manera previa se han estipulado en el artículo 1500 del Código Civil Colombiano.

#### **1.3. En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

En la sentencia de unificación 214 de 2016 se enfatiza en la existencia de una constante evolutiva del término “matrimonio” en donde: “Los significados social y

jurídico de la palabra matrimonio han evolucionado, de la mano de diversas tendencias, influencias, tensiones y oscilaciones. La evolución del matrimonio da cuenta de que su actual configuración responde a la existencia de complejas interacciones entre aspectos de carácter cultural, religioso, sociológico, económico, ideológico y lingüístico. Su comprensión desborda el ámbito de lo estrictamente jurídico, llegando inclusive a lo que el antropólogo alemán Arnold Van Gennep denominó el escenario nupcial o el rito de pasaje, significando con ello la importancia que el simbolismo matrimonial tiene para los individuos, sus familias y la sociedad en general”. (Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 214 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos)

## **2. El concepto de familia en la unión marital de hecho entre 1887 y 2019 en Colombia.**

### **1.1. En la Constitución Política.**

Al hacer alusión a la incorporación normativa del concepto de familia en la norma constitucional, es posible identificar el renglón final del primer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991 en donde se estipula que la familia se podrá constituir por la **“por la voluntad responsable de conformarla”**. (Constitución Política, Art. 42, 1991).

### **1.2. En la Legislación.**

De manera especial, se identifica la regulación legislativa existente a partir de la Ley 54 de 1990 en su artículo 1º en donde se establece que: “Para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. (Ley 54, Art. 1º, 1990)

### **1.3. En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

Mediante la sentencia de constitucionalidad 533 del 2000 se establece que la unión marital de hecho se fundamenta en: “El solo hecho de la convivencia y en ella los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja. En el matrimonio, en cambio, las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico”. (Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 533 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

## **3. El concepto de familia en los derechos maritales de las parejas del mismo sexo entre 1887 y 2019 en Colombia.**

### **1.1. En la Constitución Política.**

En la norma constitucional de 1991 se identifica una literalidad con carácter “discriminatorio” en relación al concepto de familia en lo que corresponde a las parejas del mismo sexo; debido a que en la actualidad no ha sido reformado de manera expresa el párrafo de la norma constitucional que estipula que la familia; se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un **hombre y una mujer**”. (Constitución Política, Art. 42, 1991)

### **1.2. En la Legislación.**

Si bien es cierto, se ha creado modificaciones legislativas por medio de las cuales se ha buscado crear un criterio extensivo de los derechos de las parejas heterosexuales a las parejas homosexuales, en la actualidad no se ha expedido de

manera especial una regulación legislativa por medio de la cual se brinde protección a los derechos maritales a las parejas del mismo sexo en Colombia.

### **1.3. En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

Quizás la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido el mecanismo jurídico de mayor protección de los derechos maritales que se han de reconocer a las parejas del mismo sexo, en donde a partir del año 2007 se ha propugnado por la garantía y reconocimiento del derecho a la igualdad y respeto de los derechos personales y patrimoniales que les corresponden a las parejas homosexuales.

Es por ello, que la Corte Constitucional ha conceptualizado en el siguiente contexto: “Aunque el Artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones”. (Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 214 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos)

## Conclusiones

En Colombia con respecto al derecho positivo, la familia no es una persona jurídica. En Colombia la familia es vista como la institución jurídica social permanente y singular. Es una institución para procrear, y educar a los hijos que se dan en este vínculo, para así crear costumbres sociales llamadas a construir una mejor sociedad; puesto que no son las leyes ni el gobierno los llamados a imponer coercitivamente comportamientos morales. Son las mismas familias desde la intimidad las que dan las creaciones y las pautas de conductas para que después la ley las regule y proteja. Aunque el derecho de familia parte del derecho privado, sus normas por lo general son de orden público y respecto a los derechos y deberes que ellas consagran tienen un carácter irrenunciable e imprescriptibles, por lo tanto, aunque la institución de la familia no es persona jurídica ni organismo jurídico, es una institución jurídico social regulada por el derecho para así crear deberes en sus miembros y proteger los derechos que estas tiene consagradas en la constitución y la ley (Torrado H. A., 2018).

Es importante resaltar que el concepto de familia ha sufrido múltiples transformaciones en nuestro país a lo largo de la historia, razón por la cual en esta investigación se pretende establecer a través de un estudio si en Colombia existe un concepto socio jurídico sobre la familia, en donde se toman en cuenta los fundamentos constitucionales en el reconocimiento de nuevas formas de constituir la familia; toda vez, que la Constitución Política de 1991 reconoce como derecho fundamental a la familia y le da la importancia dentro de la estructura y organización del Estado colombiano, al considerarla como núcleo esencial de la sociedad.



Así mismo, se interpretan las decisiones jurisprudenciales en los fallos proferidos por la Corte Constitucional Colombiana. En relación a la evolución histórica del concepto de familia, hacia el año 1886 – 1991, la familia no estaba citada en la constitución, era una prioridad del estado protegerla y esto lo desarrollaba a través de leyes por que la constitución no tenía fuerza directamente vinculante sino era la ley quien la protegía; por lo tanto, la estructura dela familia regulada en el Código Civil colombiano de 1887 no coincide con las estructuras que actualmente se presentan, y los cambios en la dogmática jurídica poco desarrollo habían presentado.

Así mismo, con la evolución jurídica del concepto de familia se ha identificado un avance significativo en el reconocimiento de la labor de la mujer en la institución familiar en dónde; “habría que considerar que, en gran medida, la nueva valoración moral de la mujer y la ampliación de su papel formador hacia los hombres, que hemos descrito, está vinculada a su rol como madre y esposa, y que probablemente dicha valoración y función formadora hacia los hombres no se hizo extensiva en buena parte del siglo XIX a las mujeres solteras, con o sin hijos”. (Sáenz & Salcedo, 2020, p. 64).

Para el legislador, en el artículo 874 del Código Civil, la familia comprende la mujer y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución (se refiere al derecho real de habitación), como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

La protección en la familia inicialmente estaba dada para el hombre en calidad del *pater familiae*, los hijos estaban sometidos al padre, no se mencionaban las parejas homosexuales ni las uniones maritales de hecho, surge un hecho importante antes de

la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política del 1991 y es el reconocimiento a las uniones maritales de hecho con la regulación de la ley 54 de 1990; posteriormente en la Constitución de 1991 se crean nuevas disposiciones que nos hablan sobre la evolución del derecho. En nuestro país hay una diversidad de conceptos y formas familiares, razón por la cual el sistema jurídico debe ser abierto a reconocer derechos familiares a otras formas de familia en la actualidad.

Por otra parte, analizando la doctrina en Colombia con respecto al concepto de familia lo que hace la doctrina es repetir el tema del artículo 42 de la constitución, es decir que no hay un concepto definido sobre el concepto de familia, por tanto, si no hay un concepto de familia significa que Colombia no protege un solo tipo de familia sino que está obligada a brindarle protección a múltiples formas familiares, por lo anteriormente expuesto se propone que todas las disposiciones en materia de derecho de familia se interpreten no solamente con respecto al matrimonio o a la unión marital de hecho sino frente a cualquier forma familiar que pueda surgir a personas que compartan vínculos de afecto. En el presente documento se hace un análisis del ordenamiento jurídico y jurisprudencial concerniente a la familia, así mismo, determinar el reconocimiento de los diferentes tipos de familia a través del vínculo del matrimonio, de la unión marital de hecho y la constitución de la familia en parejas del mismo sexo, sin desconocer los derechos y deberes que tiene en la sociedad.

La familia es vista como la institución jurídica social permanente y singular para procrear, y educar a los hijos que se dan en este vínculo, para así crear costumbres sociales llamadas a construir una mejor sociedad; puesto que no son las leyes ni el gobierno los llamados a imponer coercitivamente comportamientos morales. Son las

mismas familias desde la intimidad las que dan las creaciones y las pautas de conductas para que después la ley las regule y proteja. Aunque el derecho de familia parte del derecho privado, sus normas por lo general son de orden público y respecto a los derechos y deberes que ellas consagran tienen un carácter irrenunciable e imprescriptibles, por lo tanto, aunque la institución de la familia no es persona jurídica ni organismo jurídico, es una institución jurídico social regulada por el derecho para así crear deberes en sus miembros y proteger los derechos que estas tiene consagradas en la constitución y la ley.

Ya que no se puede estandarizar los supuestos de que existe un modelo único y deseable de familia en sus dimensiones individuales, sociales y colectivas, el concepto que mejor define a esta institución es la de la diversidad. Se encuentra que la familia, hoy día, no tiene un significado único, esencial y verdadero, toda vez que la pluralidad y la diversidad juegan un papel importante en su constitución. Y como tal la presente investigación pretende ahondar en el reconocimiento de este y si es extensivo a los derechos ya reconocidos a las familias tradicionales.

Lo que constituye una importancia fundamentación del proceso de reconocimiento en la constitucionalización del derecho de familia en Colombia, que de manera directa se ha convertido en un modelo de hermenéutica y reconocimiento constitucional bajo la perspectiva del aporte realizado por el doctrinante Dworkin al aducir que los derechos comprendidos por la mejor concepción de los ideales políticos establecidos en la Constitución. (Espejo & Lathrop, 2020, p 95)

En donde se destaca, que “el derecho no surge de una naturaleza considerada siempre igual ni tampoco simplemente de la ley formulada como abstracta y general. Estos son sólo, en cierta forma, materiales en bruto de los que un acto de conformación procesal (la jurisprudencia y en general el obrar justo) tiene que salir del derecho concreto”. (Castaño, 2020, p 153). Lo anterior, derivado de la diversidad de conceptos y formas familiares, razón por la cual el sistema jurídico debe ser abierto a reconocer derechos familiares a otras formas de familia en la actualidad.

## Referencias

Acevedo Penco, A. (2013). Derecho de Familia. Editorial Dyinson. Madrid – España.

Andrade Córdoba, B., & Andrade Córdoba, C. (2018). Matrimonio civil en Colombia: Constituciones y leyes (1853, 1863, 1886) – Código Civil (1873, 1887). Nueva Época (49), 197-218.

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia. Editorial Temis.

Belluscio, A. C. (1977). Manual de derecho de familia, t. 1 Segunda Edición. Buenos Aire: Depalma, p. 145.

Castaño, A. (2020). Introducción a las categorías conceptuales del bioderecho en la discrecionalidad jurídica. Medicina y Ética – enero - marzo 2020 - Vol. 31 - Núm. 1. DOI <https://doi.org/10.36105/mye.2020v31n1.04>

Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. (Ley 84 de 1873). Publicado en el Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

Congreso de la República de Colombia. (12 de noviembre de 1932). Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio). (Ley 28 de 1932). Publicado en el Diario Oficial. Año LXVIII. N. 22139. 17, agosto, 1932. Pág. 1.

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1968). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Ley 75 de 1968). Publicado en el Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968

Congreso de la República de Colombia. (26 de octubre de 1977). Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años. (Ley 27 de 1977). Publicado en el Diario Oficial No. 34.902 del 4 de noviembre de 1977.

Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 1990). Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. (Ley 54 de 1990). Publicado en el Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de de 1990.

Congreso de la República de Colombia. (24 de marzo de 1992). Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones. (Ley 3º de 1992). Publicado en el Diario Oficial No. 40.390 de 24 de marzo de 1992.

Congreso de la República de Colombia. (17 de diciembre de 1992). Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política. (Ley 25 de 1992). Publicado en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

Congreso de la República de Colombia. (23 de mayo de 1994). "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política". (Ley 133 de 1994). Publicado en el Diario Oficial No. 41.369 de 26 de mayo de 1994.

Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 1996). Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar. (Ley 294 de 1996). Publicado en el Diario Oficial. Año CXXXII. N. 42836. 22, julio, 1996. Pág. 3.

Congreso de la República de Colombia. (3 de diciembre de 2009). Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. (Ley 1361 de 2009). Publicada en el Diario Oficial No. 47.552 de 3 de diciembre de 2009.

Congreso de la República de Colombia. (26 de julio de 2017). Por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones. (Ley 1857 de 2017). Publicado en el Diario Oficial No. 50.306 de 26 de julio de 2017.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia de Constitucionalidad 112 de 2000. Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Santa Fe de Bogotá, nueve (9) de febrero del dos mil (2000).

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia de Constitucionalidad 533 de 2000. Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Santafé de Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil (2000)

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia de Constitucionalidad 1033 del 2002. Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002).

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia de Constitucionalidad 821 de 2005. Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005).

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia de Constitucionalidad 075 de 2007. Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007).

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia de Constitucionalidad 811 de 2007. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil siete (2007).

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia de Constitucionalidad 336 de 2008. Sala Plena. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008).

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia de Constitucionalidad 029 de 2009. Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009)

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia de Constitucionalidad 577 de 2011. Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011)

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia de Constitucionalidad 404 de 2013. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia de Tutela 07 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia de Unificación 214 de 2016. Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil dieciséis (2016).

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia de Tutela 281 de 2018. Sala Octava de Revisión. Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Espejo, N. & Lathrop, F. (2020). Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista de Derecho Privado*, issn: 0123-4366, e-issn: 2346-2442, n.º 38, 2020, 89-116.

Franco, G. &. (2018). *Las relaciones familiares en el siglo XXI*, Universidad La Gran Colombia. Bogotá: la ed Bogotá.

Guío Camargo, R. E. (3 de diciembre de 2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Studiositas*, 65-81.

Gómez, E. O., & Guardiola, V. J. V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia juris*, 10(1), 11-20.

Gómez, E. & Villa, V. (2020). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – junio de 2014. Pág. 11-20.

Lacruz Berdejo, J. L. (1963). *El matrimonio y su economía*, Editorial Aranzadi. Barcelona.

Ministerio de Justicia. (20 de diciembre de 1974). Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. (Decreto 2820 de 1974). Publicado en el Diario Oficial No 34.249, de 4 de febrero de 1975.

Molina Ricaurte, C. J., & Carrillo Cruz, Y. A. (julio de 2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Scielo*, 31(1).

Monroy Cabra, M. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia* (Décimo cuarta edición ed.). Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Monroy Cabra, M. G. (2008). *Derecho de Familia de la Infancia y adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Monroy, M. (2008). *Derecho de familia y de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Monroy, M. G. (2007). *Matrimonio y divorcio en Colombia*. Bogotá: Editorial Temis.

Moreno, V., Londoño, J. & Rendón, E. (2015). Matrimonio, familia y unitarismo: condicionantes sociopolíticos de la doctrina católica en la construcción de la identidad política y jurídica de la familia en Colombia. *Civilizar* 15 (29): 73-92, julio-diciembre de 2015.

Presidencia de la República de Colombia. (26 de diciembre de 1988). Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público. (Decreto 2668 de 1988). Publicado en el Diario Oficial Año CXXV. N. 38631. 27, diciembre, 1988. Pág. 6.

Presidencia de la República de Colombia. (12 de mayo de 1995). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994. (Decreto 782 de 1995). Publicado en el Diario Oficial. Año CXXXI. N. 41846. 12, mayo, 1995. Pág. 1.

Presidencia de la República de Colombia. (19 de febrero de 1998). Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas. (Decreto 354 de 1998). Publicado en el Diario Oficial No. 43245 del 25 de febrero de 1998.

Prieto, M. (2015). Evolución del concepto de familia en Colombia: Una mirada jurisprudencial. Universidad Santo Tomas.

Sáenz, J. y Salcedo, M. (2020). Prácticas formativas de la familia: la configuración de la mujer formadora. *Pedagogía y Saberes*, 52, 53–66. Doi: <https://doi.org/10.17227/pys.num52-11022>

Sánchez Calero, F. J. (2012). Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones. Editorial Tirant to Blanch. Valencia – España.

Torrado, H. A. (2015). Matrimonio y Divorcio. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

Torrado, H. A. (2018). Derecho de Familia. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda, 8a. Edición.

